

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 20 de enero de 2026

OFICIO N° 025 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1697 que modifica el artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLE FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo N° 1697

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.1 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego en caso de tentativa para la comisión de un delito, flagrancia, cuasi flagrancia y flagrancia presunta;

Que, según el Informe Técnico N° 4 “Estadísticas de Seguridad Ciudadana”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el 12,8% de la población urbana de 15 años o más a nivel nacional fue víctima de algún hecho delictivo cometido con armas de fuego. Asimismo, la concentración del fenómeno delictivo armado se manifiesta de manera crítica en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, donde el 18,7% de la población ha sido víctima de delitos cometidos con armas de fuego, cifra que supera en 5,9 puntos porcentuales al promedio nacional urbano (12,8%);

C. BORDA G.

Que, en tal sentido, corresponde reforzar el marco regulatorio aplicable a la tenencia ilegal de armas de fuego, prescrita en el artículo 279-G del Código Penal, a fin de ampliar su alcance, esto es, que se configure en el mencionado tipo penal la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, conforme al desarrollo jurisprudencial, a fin de reducir la incidencia delictiva común y organizada que se vincula con la posesión y uso ilícito del arma de fuego, así como el cierre de vacíos de tipificación penal que dificultan la persecución penal;



Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que en el supuesto de disposiciones normativas en materia penal, o que

regulen los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Código Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.1 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 279-G DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, A FIN DE TIPIFICAR LA TENENCIA ILEGAL COMPARTIDA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, ACCESORIOS O MATERIALES DESTINADOS PARA SU FABRICACIÓN O MODIFICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad reducir la incidencia delictiva común y organizada, mediante la criminalización de la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

Artículo 3.- Modificación del artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635.

Se modifica el artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635; en los siguientes términos:

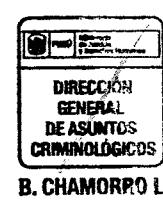
“Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, **de manera individual o compartida**, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

(...”).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA Y VENEERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILCA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

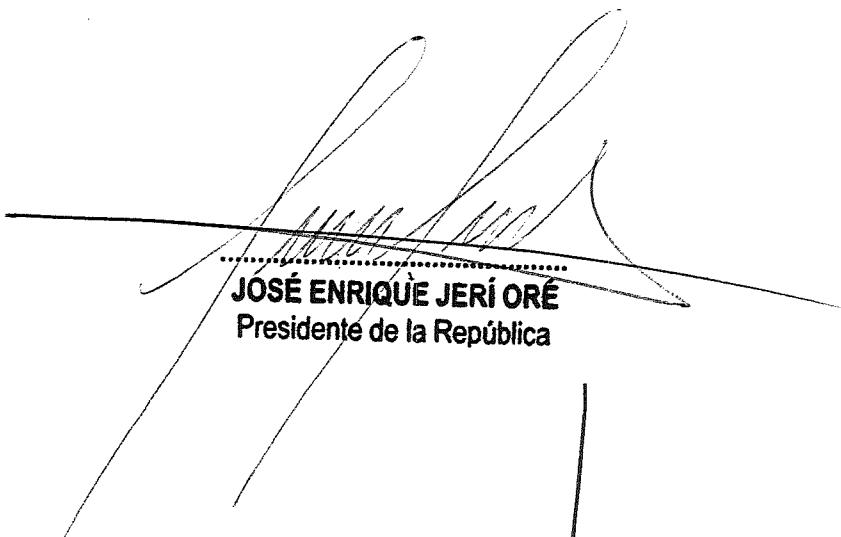
Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{diecinueve} días del mes de enero del dos mil veintiséis.


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

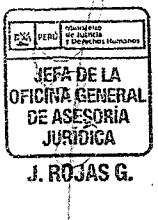


B. CHAMORRO L.


WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos


VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 279-G DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, A FIN DE TIPIFICAR LA TENENCIA ILEGAL COMPARTIDA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, ACCESORIOS O MATERIALES DESTINADOS PARA SU FABRICACIÓN O MODIFICACIÓN

I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

II. FINALIDAD

El presente decreto legislativo tiene por finalidad reducir la incidencia delictiva común y organizada, mediante la criminalización de la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

III. MARCO JURÍDICO

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece como deberes primordiales del Estado: *"defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación"*. En virtud de ello, el Estado se encuentra facultado para adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad ciudadana y neutralizar las amenazas que puedan derivarse del uso ilícito de armas de fuego.

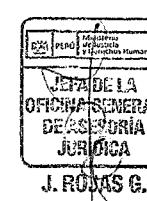
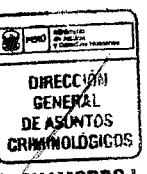
Asimismo, el primer párrafo del artículo 104 de la Carta Fundamental prescribe las facultades delegadas del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, mediante una Ley autoritativa, del siguiente modo: *"El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (...)"*.

Finalmente, el artículo 279-G del Código Penal sanciona, en su primer párrafo, la tenencia ilegal de armas de fuego, del siguiente modo: *"El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años"*.

IV. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

El numeral 2.1.1 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, confiere la atribución de modificar el artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 635, con el objeto de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego en supuestos de tentativa de comisión de delito, flagrancia, quasi flagrancia y flagrancia presunta.

Al respecto, el presente decreto legislativo incorpora dicha tipificación en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal, con la finalidad de fortalecer la respuesta penal y contribuir de manera efectiva a la lucha contra la inseguridad ciudadana; mas



no realiza algún cambio normativo con relación a la tentativa o a la comisión de un delito de flagrancia, quasi flagrancia y flagrancia presunta, puesto que son supuestos diferentes a la materia solicitada para la delegación, conforme también se visualiza en el predictamen recaido en el Proyecto de ley N° 13280/2025-PE, donde se concluye el siguiente texto sustitutorio: "Modificar el artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego".

No obstante, de igual forma, en la aplicación de la tenencia ilegal compartida de armas de fuego se puede presentar la tentativa, conforme al artículo 16 del Código Penal, así como coadyuvar en el desarrollo de aquellos casos donde se presente la flagrancia, quasi flagrancia y flagrancia presunta, conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal, o en las medidas de allanamiento, conforme al artículo 214 del mismo cuerpo adjetivo de leyes.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

5.1. Identificación del problema público

En los últimos años, el incremento sostenido de la criminalidad organizada y el uso indiscriminado de armas de fuego en el Perú han generado una crisis de inseguridad ciudadana sin precedentes. De acuerdo con el Informe Técnico N.º 4 "Estadísticas de Seguridad Ciudadana", elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al semestre móvil diciembre de 2024 a mayo de 2025, se evidencia un aumento en la inseguridad y en la incidencia de delitos cometidos con armas de fuego, reflejando la creciente vulnerabilidad de la población frente a la delincuencia y la escasa respuesta por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, cumplimos con adjuntar los resultados de la Encuesta Nacional de Programas de Presupuesto por el Instituto Nacional de Estadísticas e informática:

Cuadro N° 09

POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD, VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO COMETIDO CON ALGÚN TIPO DE ARMA, EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, SEGÚN ÁMBITO DE ESTUDIO

Semestre móvil: Diciembre 2024 – Mayo 2025
(Porcentaje)

Ámbito de estudio	Arma de fuego	Arma blanca 2/	Objetos contundentes 3/
Nacional urbano	12,8	6,2	1,1 a/
Área urbana			
Costa	16,8	6,4	0,8 a/
Sierra	3,0 a/	6,0	1,6 a/
Selva	8,6	5,2	1,6 a/
Principales ciudades 1/	14,0	6,0	0,8 a/
Lima Metropolitana y la Prov. Const. del Callao	18,7	5,5 a/	0,6 a/

1/ Comprende 28 ciudades principales: 24 ciudades capitales (Arequipa, Trujillo, Ayacucho, Cajamarca, Cerro de Pasco, Chiclayo, Cusco, Huancayo, Huánuco, Ica, Iquitos, Piura, Pucallpa, Puno, Tacna, Abancay, Huaraz, Moquegua, Puerto Maldonado, Tumbes, Chachapoyas, Huancavelica, Moyobamba y Lima Metropolitana (43 distritos de la Provincia de Lima)) y las ciudades de Chimbote, Juliaca, Tarapoto y la Provincia Constitucional del Callao.

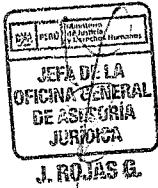
2/ Comprende: cuchillos, objetos punzocortantes.

3/ Comprende: palos, piedras, etc.

a/ Los resultados son considerados referenciales porque el número de casos en la muestra para este nivel no es suficiente y presentan un coeficiente de variación mayor al 15%.

P/ Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES.



De esta manera, de los datos expuestos, se advierte que, entre los meses de diciembre 2024 y mayo 2025, el 12,8% de la población urbana de 15 años a más a nivel nacional fue víctima de algún hecho delictivo cometido con armas de fuego, siendo la Costa la región que registra la mayor incidencia de delitos (16,8%), seguida de la Selva (8,6%) y la Sierra (3%). En dicho contexto, la concentración del fenómeno delictivo armado se manifiesta de manera crítica en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, donde el 18,7% de la población ha sido víctima de delitos cometidos con armas de fuego, cifra que supera en 5,9 puntos porcentuales al promedio nacional urbano (12,8%).

De ello se desprende válidamente que la inseguridad ciudadana se ha intensificado en la capital y en su principal puerto, zonas que concentran aproximadamente un tercio de la población nacional y donde operan circuitos criminales cada vez más organizados y con mayor acceso a armamento.

Asimismo, resulta de especial importancia comparar los referidos datos estadísticos con los correspondientes al periodo comprendido entre diciembre de 2023 y mayo de 2024, a fin de identificar las variaciones en los indicadores de criminalidad.

De esta manera, exponemos el cuadro N° 10 del Informe Técnico N.º 4 denominado "Población de 15 y más años de edad, víctima de algún hecho delictivo cometido con arma de fuego, en los últimos doce meses, por ámbito de estudio":

Cuadro N° 10

POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD, VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO COMETIDO CON ARMA DE FUEGO, EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, POR ÁMBITO DE ESTUDIO

Semestre móvil: Diciembre 2024 – Mayo 2025
(Porcentaje)

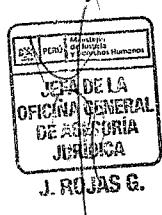
Semestre móvil	Nacional urbano	Área urbana			Principales ciudades 1/	Lima Metropolitana y la Prov. Constitucional del Callao
		Costa	Sierra	Selva		
Dic 2023 - May 2024 P/	9,6	11,7	3,9 a/	8,4	10,0	11,2
Ene 2024 - Jun 2024 P/	9,4	11,6	3,9 a/	7,4	9,9	11,1
Feb 2024 - Jul 2024 P/	9,5	11,7	4,0	8,3	10,2	11,9
Mar 2024 - Ago 2024 P/	9,2	11,4	3,4	7,7	9,8	11,5
Abr 2024 - Set 2024 P/	9,5	11,9	3,4	7,3	10,1	12,3
May 2024 - Oct 2024 P/	9,4	11,8	3,2	6,8	10,2	12,3
Jun 2024 - Nov 2024 P/	9,4	11,7	3,3	6,9 a/	10,1	12,3
Jul 2024 - Dic 2024 P/	9,9	12,2	3,6	7,5 a/	10,6	13,1
Ago 2024 - Ene 2025 P/	10,5	13,3	2,9 a/	7,4	11,4	14,4
Set 2024 - Feb 2025 P/	11,5	14,5	3,3 a/	8,2	12,3	15,7
Oct 2024 - Mar 2025 P/	12,3	15,7	3,4 a/	9,1	13,2	17,0
Nov 2024 - Abr 2025 P/	12,6	16,3	3,0 a/	9,4	13,6	17,9
Dic 2024 - May 2025 P/	12,8	16,8	3,0 a/	8,6	14,0	18,7
Diferencia con similar semestre móvil Dic 2023 – May 2024 (puntos porcentuales)						
Dic 2023 - May 2024 P/						
Dic 2024 - May 2025 P/	3,2	5,1	-0,9	0,2	4,0	7,5
Diferencia con semestre móvil anterior Nov 2024 - Abr 2025 (puntos porcentuales)						
Nov 2024 - Abr 2025 P/						
Dic 2024 - May 2025 P/	0,2	0,5	0,0	-0,8	0,4	0,8

1/ Comprende 28 ciudades principales: 24 ciudades capitales (Arequipa, Trujillo, Ayacucho, Cajamarca, Cercado de Pasco, Chiclayo, Cusco, Huancayo, Huánuco, Ica, Iquitos, Piura, Pucalpa, Puno, Tacna, Abancay, Huaraz, Moquegua, Puerto Maldonado, Tumbes, Chachapoyas, Huancavelica, Moyobamba y Lima Metropolitana (43 distritos de la Provincia de Lima)) y las ciudades de Chimbote, Juliaca, Tarapoto y la Provincia Constitucional del Callao.

a/ Los resultados son considerados referenciales porque el número de casos en la muestra para este nivel no es suficiente y presentan un coeficiente de variación mayor al 15%.

P/ Información preliminar.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES.



De acuerdo con los datos expuestos, se evidencia que la victimización con armas de fuego experimentó un incremento generalizado respecto al periodo comprendido entre diciembre de 2023 y mayo de 2024. A nivel nacional urbano, el indicador aumentó en 3,2 puntos porcentuales; en la costa, el crecimiento fue de 5,1 puntos porcentuales; mientras que en la sierra se registró una ligera disminución de 0,9 puntos porcentuales. Por su parte, en la selva se observó un leve incremento de 0,2 puntos porcentuales, reflejando así una tendencia concentrada principalmente en las zonas urbanas y costeras del país.

Cabe destacar, que el mayor incremento porcentual (7,5 puntos) se registró en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, evidenciando una situación alarmante en el principal núcleo urbano del país, donde la circulación y el uso indebido de armas de fuego representan un riesgo creciente para la seguridad ciudadana.

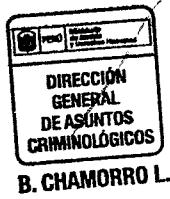
5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar

El actual artículo 279-G del Código Penal sanciona la tenencia ilegal de armas de fuego bajo una redacción que gramaticalmente sugiere una conducta individual, al establecer que "(...) el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo (...)", lo que ha generado tradicionalmente una interpretación restrictiva centrada en la posesión exclusiva y directa del arma de fuego por un solo individuo.

No obstante, la jurisprudencia nacional ha superado esta lectura literal del tipo penal, desarrollando la figura de la tenencia ilegal compartida, reconociendo que la realidad criminológica presenta supuestos donde dos o más personas ejercen simultáneamente **el dominio y disponibilidad material** sobre un arma de fuego y/o municiones sin que medie una detención física exclusiva. También, se ha conocido que algunas personas halladas en los espacios donde se ha llevado a cabo los operativos policiales para encontrar armas de fuego no han sido consideradas en los procesos penales por tenencia ilegal de armas de fuego por no haber supuestamente mantenido en su poder dicha arma. En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

"Que la tenencia o el porte de un arma de fuego o municiones significa tanto la acción de llevar consigo o tener a su alcance un arma de fuego o municiones (porte) como la de poseerlas dentro de un bien materia de registro (tenencia). En este tipo delictivo, en cuanto delito de tenencia, es factible supuestos de posesión compartida del arma o municiones –el porte o la tenencia– a cargo de varias personas con indistinta utilización (el tipo no supone una sola persona, en exclusividad de la posesión). La tenencia compartida del arma o municiones corresponde a todos aquellos sujetos, que, conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición a pesar de que físicamente no pudiera ser detentada más que por uno solo si se dé la generación de un delito subsiguiente se trate. Lo importante es que ese goce plural, en cuanto a los sujetos activos, sea consecuencia de su común conocimiento de una tácita unión de voluntades que lleva en fin a todos los intervenientes a una responsabilidad por intervención compartida (SSTSE 66/2000, de veintiocho de enero; 478/2013, de seis de junio; y, 460/2015, de veintinueve de junio). Se trata de un elemento dinámico del delito. La tenencia compartida requiere por parte de todos aquellos que conociendo la existencia del arma o municiones la tuvieran indistintamente a su disposición"¹.

¹ Recurso de Casación N° 238-2020/Lambayeque (fj.4).



En consecuencia, el presente decreto legislativo busca positivizar estos desarrollos jurisprudenciales que han modificado sustancialmente el alcance interpretativo del artículo 279-G del Código Penal, dotando de certeza jurídica y seguridad normativa tanto a los operadores de justicia como a los ciudadanos, y garantizando uniformidad en la aplicación de esta modalidad delictiva a nivel nacional. Para lo cual se propone que la tenencia ilegal del arma de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, pueda tener un mayor alcance, esto es, a las personas que mantienen un dominio funcional conjunto, así como la disponibilidad material de dichos objetos.

5.3. Contenido y sustento de la propuesta normativa

De acuerdo con los argumentos esbozados líneas arriba, se propone la modificación del artículo 279-G del Código Penal, a efectos de fortalecer la persecución penal de la tenencia compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

Código Penal	
Normativa actual	Propuesta modificatoria
<p>“Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas</p> <p>El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.</p> <p>(...)".</p>	<p>“Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas</p> <p>El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, de manera individual o compartida, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años</p> <p>(...)".</p>

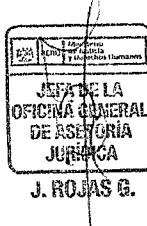


5.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

5.4.1. Análisis de la necesidad

La modificación del artículo 279-G del Código Penal resulta necesaria y justificada frente al contexto actual de inseguridad ciudadana y al uso creciente de armas de fuego en la comisión de delitos comunes y de criminalidad organizada. Tal como se evidencia en la identificación del problema público, las estadísticas oficiales del INEI muestran un incremento sostenido de la victimización con armas de fuego, especialmente en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, donde la circulación ilícita de armamento constituye uno de los principales factores de riesgo para la seguridad pública.

Desde una perspectiva jurídico-penal, la redacción vigente del artículo 279-G del Código Penal presenta vacíos normativos, en la medida que su formulación literal ha sido interpretada, en algunos casos, como referida exclusivamente a la tenencia individual del arma de fuego. Esta situación ha generado criterios dispares en la práctica judicial, dificultando la persecución penal en supuestos donde dos o más personas ejercen dominio funcional o disponibilidad conjunta sobre un arma de



fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, sin que exista una detención exclusiva por parte de una sola de ellas.

Si bien la jurisprudencia suprema —Casación N.º 238-2020/Lambayeque— ha reconocido la figura de la tenencia ilegal compartida de armas de fuego y/o municiones, esta interpretación debe reforzarse en todos los niveles jurisdiccionales a fin de luchar contra la tenencia ilegal de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, así como enfrentar eficazmente los delitos que conllevan para su ejecución la utilización de dichos objetos. En ese sentido, la intervención legislativa se vuelve indispensable para positivizar dicho desarrollo jurisprudencial, dotando de mayor certeza jurídica al tipo penal y evitando espacios de impunidad que debilitan la respuesta del Estado frente al delito.

5.4.2. Análisis de viabilidad

El decreto legislativo es plenamente viable desde el punto de vista constitucional y legal. En primer lugar, se enmarca en las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Congreso de la República para legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, conforme al artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

En segundo lugar, la modificación propuesta no vulnera derechos fundamentales ni principios constitucionales del derecho penal, tales como la responsabilidad individual, tipicidad o proporcionalidad. Por el contrario, refuerza el principio de legalidad, al precisar el alcance del tipo penal y establecer de manera expresa que la tenencia ilegal puede configurarse tanto de forma individual como compartida.

Desde la óptica del principio de intervención mínima, la norma resulta legítima, pues no crea un nuevo delito autónomo ni amplía irrazonablemente el poder punitivo del Estado, sino que clarifica una modalidad de comisión ya reconocida por la jurisprudencia, en atención a la realidad criminológica actual. Además, la pena prevista se mantiene dentro de los márgenes ya establecidos por el legislador, lo que asegura su coherencia con el sistema penal vigente.

5.4.3. Análisis de oportunidad

La aprobación del Decreto Legislativo es oportuna y pertinente en el contexto actual de inseguridad ciudadana y fortalecimiento de estructuras criminales organizadas que utilizan armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, como instrumento central para la comisión de delitos violentos.

La oportunidad normativa se justifica, además, porque la falta de una regulación expresa sobre la tenencia ilegal compartida ha permitido que, en operativos policiales, algunos sujetos que ejercían control conjunto sobre armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, queden al margen de responsabilidad penal, debilitando la eficacia de la persecución penal y afectando la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

En ese sentido, la norma responde a una necesidad inmediata del Estado de fortalecer su capacidad preventiva y represiva frente al delito armado, reforzar la jurisprudencia nacional y cerrar espacios de interpretación que favorecen a la impunidad. La modificación propuesta contribuye directamente a la función preventiva general del Derecho Penal, al enviar un mensaje claro de intolerancia frente a cualquier forma de tenencia ilícita de armas de fuego y/o materiales antes citados, ya sea individual o compartida.



lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República: Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

“Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.”

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años.

(...)"

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2478557-3

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1697**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.1 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego en caso de tentativa para la comisión de un delito, flagrancia, quasi flagrancia y flagrancia presunta;

Que, según el Informe Técnico N° 4 “Estadísticas de Seguridad Ciudadana”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el 12,8% de la población urbana de 15 años a más a nivel nacional fue víctima de algún hecho delictivo cometido con armas de fuego. Asimismo, la concentración del fenómeno delictivo armado se manifiesta de manera crítica en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, donde el 18,7% de la población ha sido víctima de delitos cometidos con armas de fuego, cifra que supera en 5,9 puntos porcentuales al promedio nacional urbano (12,8%);

Que, en tal sentido, corresponde reforzar el marco regulatorio aplicable a la tenencia ilegal de armas de fuego, prescrita en el artículo 279-G del Código Penal, a fin de ampliar su alcance, esto es, que se configure en el mencionado tipo penal la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, conforme al desarrollo jurisprudencial, a fin de reducir la incidencia delictiva común y organizada que se vincula con la posesión y uso ilícito del arma de fuego, así como el cierre de vacíos de tipificación penal que dificultan la persecución penal;

Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que en el supuesto de disposiciones normativas en materia penal, o que regulen los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Código Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.1 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 279-G DEL CÓDIGO PENAL,
APROBADO MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO
Nº 635, A FIN DE TIPIFICAR LA TENENCIA
ILEGAL COMPARTIDA DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, ACCESORIOS O MATERIALES
DESTINADOS PARA SU FABRICACIÓN O
MODIFICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad reducir la incidencia delictiva común y organizada, mediante la criminalización de la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

Artículo 3.- Modificación del artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635.

Se modifica el artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635; en los siguientes términos:

“Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, **de manera individual o compartida**, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

(...)"

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2478560-1

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1698**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.7 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, facilita al Poder Ejecutivo a modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, para autorizar la revisión de equipos informáticos en flagrancia delictiva por los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como los detectados al interior de los establecimientos penitenciarios y regular el procedimiento inmediato de deslacrado, extracción y análisis de muestras de equipos terminales móviles incautados en intervenciones en flagrancia por los mencionados delitos, con la finalidad de combatir la delincuencia común y la criminalidad organizada, de conformidad con la Ley N° 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales, garantizando los derechos procesales de los investigados mediante el mecanismo procesal de confirmación judicial;

Que, corresponde reforzar el marco regulatorio aplicable a la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, para otorgarle a la Policía Nacional del Perú, previa autorización fiscal, la facultad de revisar la información contenida en los equipos informáticos que son hallados en posesión del detenido por la comisión de delito flagrante por extorsión, sicariato o secuestro; así como ejecutar dicha facultad dentro del establecimiento penitenciario, para la generalidad de delitos, cuando, en operativos inopinados, se hallen también equipos informáticos;

Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante